

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO EN CONTRA DE HERDEROS DE BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA (Casación). Ref. 11001-31-10-003-2016-01059-02.

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el demandante **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D. C.

CONSIDERACIONES

Tal como está previsto en el parágrafo del artículo 334 del Código General del Proceso, la sentencia de segundo grado proferida por los Tribunales Superiores, es susceptible de control de legalidad excepcional mediante el recurso extraordinario de casación, cuando el asunto decidido se refiera al estado civil de las personas.

En el proceso ordinario seguido por el señor **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO** contra los herederos de quien en vida fue **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, se discutió la existencia de una unión marital de hecho, conformada entre ellos, asunto en que se impetra de trasfondo la constitución de un verdadero estado civil: el de compañeros permanentes.

Sobre la naturaleza jurídica de este estado civil, ha expresado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto del

dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), al señalar lo siguiente: “Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el "acto" jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros "actos", amén de los "hechos" y las "providencias". De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de "compañero o compañera permanente", porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, "para todos los efectos civiles", al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.

La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión, Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás "hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil", en todo caso, "distintos" a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de fecha 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente, Dr. JAIME ARRUBLA PAUCAR. Proceso C-0500131100062004-00205-01”.

2. Desde lo formal, el artículo 337 del C.G.P., exige constatar la legitimación y oportunidad procesal dentro de la cual se interpone el recurso, en este caso por quien considera adverso a sus intereses, el fallo de segunda instancia confirmatorio del de primera, los dos negando la existencia de la unión marital

de hecho pretendida entre **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO** y **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, luego, está legitimado para promover el recurso extraordinario de casación sobre un asunto directamente relacionado con la constitución del estado civil de compañeros permanentes.

Finalmente, el recurso se propuso por el demandante **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO**, según constancia secretarial visible en el folio 615 del cuaderno del Tribunal, oportunamente, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

3. Hechas estas consideraciones, se concederá el recurso interpuesto, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles para el efecto. En consecuencia, se ordenará el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto oportunamente por el demandante **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO**, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada